



Buenos Aires, 12 de junio de 2017

## **SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN**

**Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables**

**San Lorenzo 1538 - Posadas**

**Provincia de Misiones**

**Ministra Dra. Verónica Derna**

**S       /       D**

**FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, con domicilio en la calle Sánchez de Bustamante 27, 1er Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constituyendo domicilio en la calle Jangaderos 17, Puerto Iguazú, provincia de Misiones, representada en este acto por su Directora Ejecutiva Adjunta Ana Di Pangracio (DNI 28.231.864), conforme Acta y Estatuto que se adjuntan; ante la Ministra respetuosamente se presenta y dice:

### **I.- OBJETO**

Que de conformidad con lo establecido por la Ley N° 25.831, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (incorporados con jerarquía constitucional, por la reforma de la Carta Magna Nacional operada en el año 1994), ***venimos a solicitar que el organismo a vuestro cargo provea información relativa a un suceso de desmonte en la provincia de Misiones del cual FARN tuvo conocimiento por información difundida en medios de comunicación locales, en el marco del ordenamiento territorial de bosques nativos, conforme Ley Nacional 26.331.***



## II.- FUNDA

La información ambiental constituye uno de los pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada gestión ambiental, y resulta indispensable para evaluar el resultado de las políticas implementadas, apreciando las previstas para el mediano y largo plazo.

Asimismo, la información ambiental constituye un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida y la de las futuras generaciones. Para ello, es indispensable garantizar el acceso a dicha información como una forma básica de participación de la ciudadanía, en cumplimiento de su deber de preservar el medio ambiente.

Al efecto, se cuenta con la regulación de la Ley de presupuestos mínimos N° 25.831 de Acceso a la Información Pública Ambiental que brinda un marco regulatorio al derecho consagrado en los pactos internacionales de derechos humanos, anteriormente citados, incorporados a la Constitución.

El ciudadano debe poder tener acceso a la información que compromete el medio ambiente y su calidad de vida, y debe garantizarse la posibilidad de que participe y controle las decisiones que se toman al respecto, con el objeto de, preventivamente, evitar la producción de daños que, dada la característica de los bienes involucrados son de difícil a imposible recuperación.

El derecho de Acceso a la Información Pública incluye el acceso, por parte de cualquier persona, a la documentación integrada por los expedientes públicos, minutas de reuniones, correspondencia, dictámenes técnicos, estudios científicos o a cualquier documentación financiada por los presupuestos públicos. También abarca la información sobre políticas, programas, planes y proyectos, sobre las diversas instancias de la toma de decisiones, las oportunidades para efectuar comentarios orales o escritos, las opiniones provenientes del público y de organizaciones técnicas.



El fundamento teórico para acceder libremente a la información es la naturaleza pública de la misma. Se trata de información relevante a la vida y a las decisiones que afectan a la comunidad en su conjunto.

El acceso a la información pública es por tanto un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tomar conocimiento de los asuntos que se encuentren en cualquier entidad estatal por lo cual resulta imprescindible no sólo su reconocimiento a nivel constitucional, sino también su regulación a nivel legal y mecanismos judiciales efectivos para su protección.

El Estado en cualquiera de sus niveles (nacional, provincial y municipal) debe promover la elaboración de políticas de acceso a la información pública que faciliten su conocimiento y difusión hacia todos los sectores de la sociedad que así lo requieran, a fin de garantizar el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y de proveer los elementos necesarios para ejercer la crítica y el control sobre las políticas públicas.

La falta de acceso, por parte de la población, a la información pública, impide la democratización del sistema, dando lugar a la proliferación de conductas corruptas dentro del aparato estatal y promoviendo políticas de fragmentación y discriminación dentro de la sociedad.

La Ley N° 25.831 sobre Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental garantiza en su artículo 1° el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Define a la información ambiental como toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;



b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente (artículo 2º)

Conforme el artículo 3º de la Ley N° 25.831 el acceso será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

Los sujetos obligados a dar respuesta a tal pedido de información serán las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

En este sentido, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 es alcanzada plenamente por las disposiciones de la Ley N° 25.831, hace referencia a la misma expresamente en su articulado y demanda específicamente para el ordenamiento territorial de los bosques se efectúe en el marco de un proceso participativo con intervención de todos los actores interesados en la materia, especialmente las comunidades aborígenes.

FARN ha tomado conocimiento por información difundida a través de medios de comunicación locales<sup>1</sup> de un suceso de desmonte de 400 hectáreas en una propiedad de 4 mil hectáreas, situada en el departamento Manuel Belgrano, sobre la ruta provincial 18. Esta propiedad se encuentra en el Corredor Verde misionero, cerca del Parque Provincial Urugua-i.

---

<sup>1</sup> <http://elparanaense.com.ar/mas-de-400-hectareas-de-selva-fueron-eliminadas-en-pleno-corredor-verde-sin-respetar-normas-y-en-zona-de-nacientes/>



La superficie aloja ejemplares de Palo Rosa, Monumento Natural Provincial y es además una zona de nacientes de arroyos. Ante esto, es que FARN se presenta ante Ud. a fin que el organismo a su cargo provea la información requerida a continuación.

### **III.- INFORMACIÓN SOLICITADA**

Por el presente se requiere:

- 1) Se informe si el organismo a su cargo ha tomado conocimiento del suceso de desmonte referido en el presente pedido y si ha identificado al responsable del mismo, indicando sus datos;
- 2) Se informe si para el caso de desmonte de referencia el organismo a su cargo ha abierto un expediente, y en caso de respuesta positiva, provea copia del mismo;
- 3) Se informe cómo se encuentra categorizada la zona donde ocurrió el desmonte de 400 has referido en el mapa del ordenamiento territorial de bosques nativos de Misiones, e informe quién es el titular de la tierra;
- 4) En caso de tratarse de una zona categorizada en rojo y/o amarillo informe si se había presentado sobre ella proyecto alguno para aplicar a los fondos de la Ley Nacional 26.331, monto recibido y qué actividades estaban previstas; y en todo caso, si ha tomado el organismo a su cargo acciones dirigidas a imponer una sanción sobre el responsable de dicho desmonte por no cumplir con lo indicado en el proyecto en cuestión;
- 5) En caso de no haberse presentado proyecto alguno para aplicar a los fondos de la Ley Nacional 26.331 respecto de las tierras donde tuvo lugar el desmonte de referencia, indique si el organismo a su cargo ha iniciado un proceso con el fin de identificar y sancionar al responsable del desmonte de las 400 has y en qué estado se encuentra dicho proceso, y si se ha remitido a la autoridad nacional de aplicación (Ministerio de Ambiente



y Desarrollo Sustentable) los datos correspondientes para incorporarlos en el Registro Nacional de Infractores creado por la Ley Nacional 26.331;

- 6) En caso de tratarse de una zona categorizada en verde informe si se ha cumplido con el debido proceso de evaluación de impacto ambiental (EIA) y audiencia pública conforme Ley Nacional 26.331 previo a la ejecución del desmote, y si se ha permitido el desmote de hectáreas adicionales, detallando la cantidad y el cronograma previsto;
- 7) Informe si de tratarse de un desmote autorizado que ha cumplido con la requisitoria de EIA y audiencia pública, el mismo prevé el cuidado de los bosques protectores de cuencas en la zona, si efectivamente tales bosques no fueron afectados por el desmote referido ni lo serán por futuros permitidos desmontes, y cómo se ha ponderado el hecho que se encuentren las tierras en el Corredor Verde de la provincia;
- 8) Se informe si se permite en la provincia recategorizaciones prediales y la justificación para ello y normativa que ampare y justifique tal proceso, y en todo caso si éste desmote de 400 has es parte de una recategorización predial;
- 9) Todo otro detalle sobre la materia que Ud. considere relevante.

#### **IV.- DERECHO**

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nacional N° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental; por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y el artículo 18 de la Ley N° 25.675.

#### **V.- FORMULA RESERVA**



De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 25.831 se formula reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a nuestro pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulamos desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

## **VI.- PETITORIO**

Por lo expuesto a la Ministra se le solicita:

- 1-** Se tenga a FARN por presentada y constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe;
- 2-** Se tenga presente el derecho invocado;
- 3-** Se provea la información requerida en los plazos legales.

Sin más la saluda atentamente,